

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

LEY DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

MARZO DE 2020

LEY DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I	
Objeto y Ámbito de Aplicación de la Ley.....	
Capítulo II	
Normas Generales.....	
Capítulo III	
De los Principios y Objetivos de la Mejora Regulatoria	

TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

Capítulo I	
De la Integración.....	
Capítulo II	
De la Comisión de Mejora Regulatoria.....	
Capítulo III	
Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.....	
Capítulo IV	
Los Oficiales de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.....	
Capítulo V	
Comisiones de Mejora Regulatoria Institucionales	
Capítulo VI	
Oficinas de Información al Administrado.....	

**TÍTULO III
DE LOS INSTRUMENTOS DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN DE
TRÁMITES**

Capítulo I
Catálogo Nacional de Trámites y Servicios.....

Capítulo II
Planes de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.....

Capítulo III
Análisis Regulatorio.....

Capítulo IV
Participación Ciudadana.....

**TÍTULO IV
DEL SILENCIO POSITIVO Y LA DENUNCIA**

Capítulo I
Silencio Positivo.....

Capítulo II
Denuncia.....

**TÍTULO V
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA
REGULATORIA**

Capítulo I
De la Responsabilidad de la Administración y el Funcionario.....

Capítulo II
Derogatorias.....

DISPOSICIONES TRANSITORIOS

LEY DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto y Ámbito de Aplicación de la Ley

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. La presente Ley es aplicable a toda la Administración Pública. Se exceptúan de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional.

Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley.

- I. Crear la obligación para todas las entidades que conforman la Administración Pública, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria y simplificación de trámites, para lograr una mejor calidad en las regulaciones que se vayan a emitir o reformar.
- II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.
- III. Introducir los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria y simplificación de trámites.
- IV. Establecer las obligaciones de las instituciones u órganos de la Administración Pública para facilitar los principios de Mejora Regulatoria y Simplificación Trámites, así como los derechos de los administrados en esta materia.
- V. Incentivar el uso de instrumentos de verificación posterior en la emisión de regulaciones que impacten a los administrados.

Capítulo II

Normas Generales

Artículo 3.- Definiciones y Abreviaturas: Para los efectos de la presente Ley, las expresiones o las palabras empleadas tienen el sentido y los alcances que se mencionan en este artículo:

1. **Administración Pública:** Constituida por la Administración central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.
2. **Análisis de Impacto Regulatorio:** Herramienta de política pública que garantiza que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.
3. **Autorización:** Acto de habilitación mediante el cual el administrado gestiona una petición a la Administración Pública, la cual es discrecional en cuanto a motivo y contenido. En este sentido, la Administración realiza una apreciación de la solicitud del particular y la sopesa con el interés general.
4. **Catálogo Nacional de Trámites y Servicios:** Instrumento que está constituido por todos los trámites y servicios, requeridos por cada institución u órgano de la Administración Pública.
5. **Control Regulatorio Ex ante:** Realización de un Análisis de Impacto Regulatorio y análisis de una propuesta regulatoria, de manera previa a su emisión, con el fin de corroborar que los beneficios sean superiores a los costos y que la propuesta regulatoria responde a los principios de mejora regulatoria de esta Ley.
6. **Control Regulatorio Ex post:** Realización de un Análisis de Impacto Regulatorio y análisis de una propuesta regulatoria de manera posterior a su emisión, mediante el cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente.
7. **Criterio Positivo Vinculante:** Informe jurídico-económico sin observaciones, de acatamiento

obligatorio.

8. **Criterio Negativo Vinculante:** Informe jurídico-económico con observaciones, de acatamiento obligatorio.
9. **Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.** Es un instrumento mediante el cual se vincula la política de mejora regulatoria de las instituciones u órganos de la Administración, con el fin de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley.
10. **Expediente:** Legajo documental de todas las actuaciones sucesivas y cronológicas que se presenten en la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, sea físico o digital.
11. **Funcionario público responsable del trámite:** Titular del acto administrativo, así como aquel funcionario que realice las gestiones necesarias para la tramitación de dicho acto. La Administración Pública deberá determinar la responsabilidad de cada uno de ellos dentro del procedimiento disciplinario.
12. **Licencia:** Es un acto de habilitación de actos del administrado por razones de orden público, mediante la que el administrado gestiona una petición a la Administración la cual, a diferencia de la autorización, tiene el contenido y los motivos reglados. En este acto administrativo la administración realiza una apreciación de todos los elementos de la solicitud del particular y la sopesa con el interés general; de dicho análisis la Administración le concede, al particular, derechos.
13. **MEIC:** Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
14. **Oficina de Información al Ciudadano:** Plataforma de Servicios, Contraloría de Servicio, o en su defecto, la oficina o persona designada para brindar información al ciudadano dentro de cada órgano o ente público.
15. **Oficial de Mejora Regulatoria:** Es el funcionario enlace institucional designado por los jefes de la Administración Pública para dirigir y coordinar los esfuerzos de mejora regulatoria y

simplificación de trámites a lo interno de cada institución.

16. **Permiso:** Es un acto que autoriza a una persona, el ejercicio de un derecho, en condiciones determinadas y sin cuyo título no se podría decir, hacer o dejar de hacer una cosa. Con el permiso no se autoriza ni se delega nada, sino que se tolera o permite realizar algo determinado y específico a una persona física o jurídica.
17. **Plan de Mejora Regulatoria:** Instrumento debidamente priorizado y calendarizado en las fechas que se establecerán en el reglamento a ésta Ley, por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, los cuales incluyen los objetivos, metas, indicadores, actividades, tiempos de ejecución, responsables y acciones de evaluación y seguimiento de las regulaciones a mejorar.
18. **Presunción de Buena fe:** Principio mediante el cual la Administración presume que el acto o hecho jurídico realizado por un administrado es verdadero, lícito y justo.
19. **Propuesta Regulatoria:** Los anteproyectos de leyes, decretos, reglamentos o cualquier regulación que pretendan expedir las instituciones u órganos de la Administración, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de la Dirección de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley.
20. **Regulación o Regulaciones:** Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Resoluciones, Instructivos, Lineamientos, Manuales, Metodología, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier instituciones u órgano de la Administración. La regulación o regulaciones a las que se hace referencia, estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del Título III, capítulo III de la presente Ley.
21. **Requisito:** Cualidad, circunstancia, condición u obligación que debe cumplir el administrado y que resulta indispensable para resolver un acto administrativo o la conservación del mismo y

de sus efectos jurídicos.

22. **Requisito operativo:** Requisito que sin estar asociado a un trámite resulta indispensable para poder ejercer una actividad o mantener una condición jurídica otorgada previamente por la Administración.
23. **Responsabilidad del funcionario:** Es cuando el funcionario público haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo.
24. **Servicio:** Actividad o conjunto de actividades llevadas a cabo por la Administración Pública con el objeto de satisfacer las necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.
25. **Trámite:** Cualquier gestión que realice el administrado ante la Administración, en razón de una norma que lo establezca, a fin de obtener un derecho, eliminar una restricción, consolidar una situación jurídica u obtener un permiso o subsidio.

Artículo 4.- Presentación única de documentos. La información que presenta un administrado ante una institución u órgano de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna institución, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.

Para que una institución, órgano o funcionario de la Administración Pública pueda remitir información del administrado a otra entidad, órgano o funcionario, la primera deberá contar con el consentimiento del administrado.

Quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas.

Artículo 5.- Respeto de competencias. La Administración no podrá cuestionar ni revisar los actos administrativos emitidos por otras entidades u órganos. En el caso de que un funcionario considere que existe un vicio de nulidad absoluta, realizará la gestión para su comunicación al ente que lo emitió, a efecto de que determine lo procedente conforme al régimen de nulidades dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado acto administrativo o la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentren en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso.

Artículo 6.- Publicidad de los trámites y sujeción a la ley. Todo trámite y servicio que se regule exclusivamente por el Derecho Administrativo, con independencia de su fuente normativa o de la materia de que se trate, para que pueda exigirse al administrado deberá:

- a) Constar en una ley, un decreto ejecutivo, un reglamento o cualquier acto administrativo de carácter general.
- b) Estar publicado en el Diario Oficial La Gaceta y en el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios.

Dichos trámites y servicios podrán ser publicados en medios electrónicos de cada institución u órgano de la Administración, cuando los mismos comprueben mediante constancia emitida por la Autoridad Presupuestal de la entidad, no contar con presupuesto para la publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Lo antes señalado no elimina la obligación de publicación en el Catálogo Nacional de Trámites y

Servicios.

Los instructivos, manuales, formularios, anexos y demás documentos correspondientes a un trámite deberán estar ubicados en un lugar visible dentro de la institución y publicados en el sitio web institucional y en el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios; debiendo cumplir de previo con el control regulatorio ordenado por el MEIC.

Las oficinas de información al ciudadano de las instituciones u órganos de la Administración Pública serán las encargadas de explicar al administrado los trámites y servicios. En caso de no contar con esa oficina, la institución deberá designar un departamento o una persona para este fin.

Artículo 7.- Obligación de informar sobre el trámite o servicio: Todo funcionario, institución u órgano público estará obligado a proveerle al administrado, información sobre los trámites o servicios que se realicen en la respectiva unidad administrativa o dependencia. Para estos efectos, no podrá exigirle la presencia física al administrado, salvo en los casos en que la ley expresamente lo requiera.

Para la rastreabilidad y el control de los documentos; al ser presentados por primera vez ante cualquier institución u órgano de la Administración; se creará un expediente físico o electrónico, según sea el caso. En el caso de documentos físicos se deberá incluir una hoja de control con el nombre completo del funcionario o funcionarios responsables, la fecha de ingreso a cada departamento asignado y el estado de trámite actualizado; además el mismo deberá estar foliado en cada una de sus páginas.

En el caso de documentos electrónicos, al administrado se le asignará un código para el acceso y seguimiento del expediente electrónico o su reporte, el cual mostrará una bitácora de trámite con la

misma información consignada en la hoja de control.

Cuando una institución, órgano o funcionario público establezca trámites o servicios para el administrado, estará obligado a indicarle el artículo de la norma legal que sustenta dicho trámite o servicio, así como la fecha de su publicación.

Para garantizar uniformidad en los trámites y servicios, e informar debidamente al administrado, las entidades o los órganos públicos, además expondrán en un lugar visible y divulgarán por medio del Catálogo Nacional de Trámites y Servicios, cuando estén a su alcance, los trámites y servicios que efectúan y los requisitos operativos que solicitan, apegados al artículo 6 de esta ley.

Artículo 8.- Plazo y calificación únicos: La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado. La institución, órgano o el funcionario de la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, para que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios, y no se podrá solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez.

La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos este continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Artículo 9.- Procedimiento de coordinación inter-institucional. La institución u órgano de la Administración Pública que para resolver requiera requisitos que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con esta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado.

Las entidades o los órganos públicos que tengan a su cargo la recaudación de sumas de dinero o el control de obligaciones legales que deban satisfacer o cumplir los administrados, deberán remitir, poner a disposición o dar acceso si se trata de sistemas digitales, mensualmente o con la periodicidad que establezcan por reglamento, los listados donde se consignen las personas físicas o jurídicas morosas o incumplidas. Esta obligación únicamente se refiere a las entidades que requieran esa información para su funcionamiento o para los trámites que realizan.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las instituciones u órganos de la Administración Pública, no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. En igual forma, mediante convenio con cada instancia administrativa, las instituciones u órganos de la Administración Pública podrán establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social.

Artículo 10.- Trámite ante una única instancia administrativa. Ningún administrado deberá acudir a más de una instancia, institución u órgano público, para la solicitud de un mismo trámite, que persiga la misma finalidad. Las diferentes instituciones u órganos de la Administración Pública que, por ley están encargados de conocer sobre un trámite, cuyo fin es común, complementario o idéntico, deberán llegar a un acuerdo para establecer un trámite único y compartido, así como la precedencia y competencia institucional.

De no llegarse a un acuerdo, el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo, procederá a regular el trámite, para lo cual contará con un plazo de tres meses.

Artículo 11.- Del Uso de la Declaración Jurada en regulaciones. El régimen de intervención administrativa sobre las actividades económicas y de cualquier índole de los administrados, será, en la medida de lo posible, de naturaleza posterior o ex post, favoreciendo en todo caso el ejercicio de sus derechos y garantías individuales, tal y como lo dispone la Constitución Política.

La Administración Pública, centralizada y descentralizada, deberá formular un listado de las autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones o permisos, propias de su competencia, que podrán ser obtenidos mediante declaración jurada; el cual debe ser publicado en el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios.

Capítulo III De los Principios y Objetivos de la Mejora Regulatoria

Artículo 12.- Principios de Mejora Regulatoria. Las instituciones u órganos de la Administración Pública, en la emisión de las regulaciones, deberán respetar los siguientes Principios Generales de Mejora Regulatoria:

- Principio de Reglas Claras y Objetivas: Es la obligación impuesta por el Estado, de establecer normas claras y precisas para regular el comportamiento humano en la sociedad.
- Principio de Cooperación institucional e interinstitucional: Es la acción que debe mediar entre todos los entes y órganos públicos al ejercer sus competencias y prestar los servicios que el ordenamiento jurídico les ha asignado.

- Principio de Presunción de buena fe: Son las actuaciones de los administrados y las Administraciones Públicas, que estén caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro.
- Principio de Transparencia: Consiste en respetar y dar publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, mediante los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.
- Principio de Economía Procesal: Conseguir con celeridad el mayor resultado, con el mínimo de actividad de la administración de justicia.
- Principio de Legalidad: Los actos y comportamientos de la Administración deben estar sometidos a la ley, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico.
- Principio de Publicidad: La posibilidad de que los actos del Estado, sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en la emisión de ellos.
- Principio de Celeridad: Es la obligación de las administraciones públicas de cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, mediante los diversos mecanismos disponibles, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos.
- Principios de Eficiencia y Eficacia: La organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, a fin de obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.
- Principio de simplicidad: Los trámites a realizar por los administrados ante la Administración Pública deberán ser sencillos, de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos

alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados; deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persiguen cumplir.

- Principio de no duplicidad: La Administración Pública deberá evitar que tenga que realizarse una doble gestión para cumplir con un mismo trámite, sea en la misma instancia o ante instancias diferentes.

TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

Capítulo I De la Integración

Artículo 13.- Sistema Nacional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites. Constituye el marco estructural y de coordinación para las actividades vinculadas a la mejora regulatoria y simplificación de trámites, mediante el desarrollo de estrategias, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y políticas en materia de mejora regulatoria y simplificación de trámites que contribuyan al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites contará con los siguientes instrumentos:

- a) El Catálogo Nacional de Trámites y Servicios.
- b) Planes de Mejora Regulatoria.
- c) Control Regulatorio Ex ante y Ex post a través del Análisis de Impacto Regulatorio.
- d) Instrumentos de Participación Ciudadana.
- e) Esta Ley y su reglamento.

Artículo 14.- Integración del Sistema. El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites para su adecuado funcionamiento, estará integrado por:

- a) El Ministerio de Economía, Industria y Comercio por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria, como rector y coordinador de la materia.
- b) La Comisión de Mejora Regulatoria.
- c) Los Oficiales de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.
- d) Las Comisiones de Mejora Regulatoria Institucionales.
- e) Las Oficinas de Información al Administrado.

Artículo 15.- Sistema Digital. Créase el Sistema Digital Trámites Costa Rica, el cual estará constituido por los instrumentos enumerados en el artículo 13 de la presente ley. El Sistema Digital Trámites Costa Rica, estará ubicado y disponible, tanto para la Administración Pública como para el ciudadano, en la página web respectiva.

La misma página web será administrada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Capítulo II

De la Comisión de Mejora Regulatoria

Artículo 16.- Comisión de Mejora Regulatoria. Créase la Comisión de Mejora Regulatoria, como órgano consultivo de la Administración Pública, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Estará encargada de:

- 1) Coordinar y liderar los esfuerzos y las iniciativas de las diferentes instancias en materia de mejora regulatoria.
- 2) Analizar y evaluar propuestas específicas de su seno o provenientes de otras instancias, tal como, los administrados y las instituciones públicas, para la simplificación y agilización regulaciones y servicios.

- 3) Recomendar a las instancias correspondientes y sugerir la implementación, en los casos en que proceda, de medidas correctivas específicas para lograr una mayor eficiencia en regulaciones y servicios.
- 4) Recomendar la derogación o la modificación de leyes y decretos ejecutivos, así como de normas de rango infra legal, en materia de regulación.
- 5) Constituir comisiones técnicas para estudiar temas específicos.
- 6) Otras que se definan reglamentariamente en el marco de sus competencias

La Comisión de Mejora Regulatoria gozará de plenas facultades para verificar el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 17.- Integración de la Comisión. La Comisión de Mejora Regulatoria estará compuesta por 9 miembros propietarios, nombrados por acuerdo del Poder Ejecutivo, y serán los siguientes:

- 1) El Ministro (a) o el Viceministro (a) de Economía, Industria y Comercio, quien la presidirá, tendrá potestad de dirección y elevará las acciones y recomendaciones de la Comisión a las instancias correspondientes.
- 2) El Ministro, el Viceministro o un representante del Ministerio de Salud.
- 3) El Ministro, el Viceministro o un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.
- 4) El Ministro, el Viceministro o un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 5) Un representante de la Unión de Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado. (UCCAEP)
- 6) Un representante de asociaciones agrarias productivas.
- 7) Un representante del movimiento sindical.
- 8) Un representante de los Administrados.

9) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

El proceso de selección del representante de los administrados y la suplencia para cada uno de los representantes titulares será definido vía reglamento.

Artículo 18.- Funcionamiento de la Comisión. La Comisión de Mejora Regulatoria, funcionará en cuanto a las sesiones, quorum, votación y fase recursiva, conforme a las reglas estipuladas para los Órganos Colegiados prevista en la Ley General de la Administración Pública vigente.

Capítulo III **Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites**

Artículo 19.- Estrategia Nacional. La Estrategia tendrá un enfoque de cuatro años conforme al periodo Presidencial, con rendición de cuentas parcial en los primeros quince días del mes febrero de cada año para revisiones y ajustes y con un informe final en la segunda quincena del mes de abril en el que concluye el periodo Presidencial.

Esta estrategia deberá incorporar los objetivos generales a cumplir por la Administración Pública en materia de mejora regulatoria y simplificación de trámites, así como los instrumentos que permitan evaluar su cumplimiento.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante la Dirección de Mejora Regulatoria elaborará y publicará en el Diario Oficial La Gaceta, el aviso de la entrada en vigencia de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, la cual será de carácter orientador para dirigir las acciones que desarrollarán todas las instituciones y órganos contemplados en el artículo 1 de esta Ley.

Capítulo IV

Los Oficiales de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites

Artículo 20.- Designación del Oficial. Todos los Ministros, Presidentes Ejecutivos, Gerentes Alcaldes, Directores Ejecutivos de la Administración Pública, deberán designar un Oficial de Mejora Regulatoria.

En el caso de la Administración Central se deberá designar como Oficial de Mejora Regulatoria al Viceministro de cada Ministerio. En los casos en que haya más de uno Viceministro, el jerarca designará a uno de ellos, tomando en consideración aquel que tenga bajo su responsabilidad las áreas en donde se elaboran regulaciones.

En el caso de la Administración Descentralizada, se deberán nombrar al Gerente, Subgerente o Directores Ejecutivos, y en las Municipalidades al Alcalde o Vice Alcalde según corresponda.

Estos nombramientos se comunicarán al Ministro (a) del MEIC, a efecto de coordinar las acciones encomendadas por Ley.

Los Oficiales de Mejora Regulatoria designados junto con los jefes, serán los responsables de dar seguimiento a las disposiciones de esta ley.

Capítulo V

Comisiones de Mejora Regulatoria Institucionales

Artículo 21.- Comisiones de Mejora Regulatoria Institucionales. Todas las instituciones u órganos contemplados en el artículo 1 de ésta Ley, deberán nombrar una Comisión de Mejora Regulatoria Institucional, la cual coadyuvará en la elaboración y seguimiento del: Plan de Mejora Regulatoria y

las Cartas de Compromiso con la Ciudadanía que se suscriban, mantener actualizado el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios, al seguimiento que la institución u órgano realice de tales instrumentos, cuando proceda; al control Ex ante y Ex post mediante el Análisis de Impacto Regulatorio y demás temas que se designen por vía reglamentaria.

Capítulo VI Oficinas de Información al Administrado

Artículo 22.- Oficinas de Información. Todas las instituciones u órganos que conforman la Administración Pública, deberán contar con una Oficina de Información al Administrado, encargada de explicarle al usuario los trámites y servicios con que cuenta la institución u órgano.

Asumirán esta tarea las Contralorías de Servicios, tanto en el ámbito general como en el ámbito de la Salud; o bien las Unidades de Plataforma de Servicios; o el Departamento o persona designados para este fin.

Estas oficinas coordinarán mecanismos de consulta con los administrados de los servicios o trámites que presta su institución, como insumo de información al Oficial de Trámites sobre las mejoras que deban realizarse, además de brindar información al Ministerio de Economía, Industria y Comercio de la naturaleza-frecuencia de los reclamos interpuestos por los administrados y su vínculo con los trámites y servicios registrados en el Catálogo Nacional Trámites y Servicios.

TÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

Capítulo I Catálogo Nacional de Trámites y Servicios

Artículo 23.- Catálogo Nacional de Trámites y Servicios. Corresponde a los Jerarcas Institucionales; y a los Oficiales de Mejora Regulatoria de las mismas, velar por la actualización de

los trámites y servicios incorporados en el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios.

Como parte de un proceso de mejora continua, todos los entes y órganos de la Administración Pública, deberán mantener actualizado el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios; siendo que se deberán respetar las directrices, normas o resoluciones que para tales efectos emita el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 24.- Obligatoriedad de incorporar trámites al Catálogo. Las instituciones que conforman la Administración Pública, previo a exigir al administrado algún trámite o servicio, deberá incorporarlo al Catálogo Nacional de Trámites y Servicios, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 25.- Trámites no incorporados al Catálogo. El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público y a su superior jerárquico, por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en los términos establecidos en el Título V, Capítulo I de la presente Ley.

Por ello, todo trámite y servicio que no figure en el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios, no podrá solicitarse al administrado, so pena de incurrir en las responsabilidades civiles, disciplinarias y penales del caso, de conformidad con el Título V, Capítulo I de la presente Ley.

Capítulo II

Planes de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites

Artículo 26.- Plan de Mejora Regulatoria. Las instituciones que conforman la Administración Pública,

deberán contar con un Plan de Mejora Regulatoria anual acorde a la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria referida en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 27.- Instituciones Descentralizadas. Cada ente autónomo, semiautónomo o con autonomía universitaria y las Municipalidades, establecerán sus programas de mejora regulatoria, los cuales deberán someterse a lo indicado en este Capítulo.

Capítulo III Análisis Regulatorio

Artículo 28.- Análisis de Impacto Regulatorio. El Análisis de Impacto Regulatorio tiene por objetivo garantizar que las regulaciones salvaguarden el interés general, contribuyan a la eficiencia estatal y mejoren el servicio a los administrados, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de las entidades u órganos de la Administración.

La Dirección de Mejora Regulatoria, confeccionará y aprobará, los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio y qué tipo de regulaciones estarán sometidas a este proceso, mismos que deberá aplicar las instituciones y órganos que conforman la Administración Pública. Para ello se emitirán los formularios y guías respectivos por medio del Sistema Digital.

La Dirección de Mejora Regulatoria, en colaboración con las instituciones u órganos de la Administración encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 29.- Fines del Análisis de Impacto Regulatorio. Los procesos de revisión y diseño de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio

correspondientes, deberán enfocarse principalmente en contar con regulaciones que cumplan con los siguientes fines:

- 1) Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- 2) Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- 3) Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- 4) Que mejoren la coordinación entre poderes e instituciones y órganos de la Administración Pública;
- 5) Que fortalezcan los derechos de los consumidores, la creación y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y
- 6) Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Artículo 30.- Esquemas de Revisión. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, las instituciones y órganos que conforman la Administración Pública, adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

- 1) Propuestas regulatorias que se vayan a emitir, (ex ante) y
- 2) Regulaciones existentes, mediante el Análisis de Impacto Regulatorio ex post conforme a las mejores prácticas internacionales.

La Dirección de Mejora Regulatoria, aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post y ex ante, los cuales pondrá a disposición de las instituciones u órganos de la Administración por medio del reglamento a la presente Ley.

Artículo 31.- Control Regulatorio por medio del Sistema Digital. Cuando las instituciones u órganos de la Administración elaboren propuestas regulatorias, las presentarán al Sistema Digital junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que se llenará en línea, el cual contendrá los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley, en los plazos que fije vía reglamentaria y antes de la firma del Jefe, órgano colegiado o titular, según corresponda.

Artículo 32.- Publicidad del Análisis de impacto Regulatorio. La Dirección de Mejora Regulatoria hará públicos, por medio del Sistema Digital; las propuestas regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emita, así como las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Artículo 33.- Consulta Pública. A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 39 de esta Ley, todas las propuestas regulatorias sujetas a control previo deberán ser sometidas a consulta pública por las autoridades u órganos de la Administración Pública competentes, mediante la publicación de un aviso en el sistema digital previsto para dicho análisis regulatorio. Dicha consulta se realizará por un periodo de hasta 30 días naturales.

Podrá ampliarse el periodo de consulta pública a solicitud debidamente justificada, procedimiento que será establecido reglamentariamente.

Artículo 34.- Recepción y manejo de las observaciones. Las observaciones que se reciban como resultado de la consulta pública deberán ser recopiladas por la unidad o departamento que la institución proponente defina.

Finalizado el plazo de la consulta pública, la institución proponente analizará la procedencia de las observaciones para emitir el criterio de rechazo o aprobación, debiendo dar respuesta los interesados que las realizaron.

De previo al aval de la regulación propuesta, la Dirección de Mejora Regulatoria evaluará si como resultado del proceso de consulta pública se produjo un cambio sustancial en la propuesta de regulación, en cuyo caso realizará una recomendación a la institución proponente de realizar una nueva consulta pública de los aspectos que reúnan tal condición por el mismo plazo que la consulta pública inicial o la mitad de ese plazo, según lo valore la Dirección.

Artículo 35.- Promulgación y Divulgación. Una vez que se haya cumplido con lo indicado en los artículos anteriores, la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC dará por finalizado el procedimiento de elaboración de la regulación.

La institución proponente, por su parte, procederá a gestionar la respectiva firma del o los jefes firmantes de la propuesta, y del Presidente de la República, así como la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 36.- Criterio con Carácter Vinculante. La Dirección de Mejora Regulatoria, deberá emitir y entregar a las instituciones u órganos de la Administración Central y Descentralizada, un criterio con carácter vinculante del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, en el plazo y bajo el procedimiento que para tales efectos se indicará a nivel reglamentario. Los Gobiernos Locales podrán separarse de este criterio, mediante resolución debidamente motivada por parte del Consejo Municipal.

Artículo 37.- Publicación de Regulaciones con Criterio Vinculante. Las instituciones u órganos de la Administración, únicamente publicarán en el Diario Oficial La Gaceta y en el Catálogo Nacional de

Trámites y Servicios, las regulaciones que expidan, cuando éstas acrediten contar con un criterio definitivo de la Dirección de Mejora Regulatoria. La versión que publiquen las instituciones u órganos de la Administración, deberá coincidir íntegramente con la propuesta de regulación analizada en el criterio definitivo.

Artículo 38.- Revisión Ex Post. Las instituciones u órganos de la Administración, deberán someter las regulaciones que generen costos de cumplimiento, según los parámetros que se definan reglamentariamente, identificadas en el procedimiento a que hace refiere el artículo 30 de esta Ley, ante Dirección de Mejora Regulatoria, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post.

Artículo 39.- Reducción del Costo de Cumplimiento y Excepciones. Para la expedición de regulaciones, las instituciones u órganos de la Administración deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, reformados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos, en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que, por su propia naturaleza, deban emitirse o actualizarse de manera periódica.

Capítulo IV Participación Ciudadana

Artículo 40.- Opinión Ciudadana al proceso de Mejora Regulatoria. La Participación Ciudadana comprende, la posibilidad de incorporar la opinión ciudadana al proceso de mejora continua de la regulación, que realizan los ciudadanos en las instituciones u órganos que conforman Administración Pública.

Artículo 41.- Espacios de Participación Ciudadana. La Participación Ciudadana, conforme a los preceptos de esta Ley, deberá darse; para el caso de la consulta pública de las propuestas de regulación, de conformidad con el artículo 33 de este Ley.

La participación ciudadana se debe propiciar en todo el proceso del ciclo de gobernanza de la elaboración de nuevas regulaciones o las reformas de regulaciones existentes.

Artículo 42.- Participación Ciudadana en el Análisis de Impacto Regulatorio. El Análisis de Impacto Regulatorio contendrá, en sus diversas modalidades, un apartado de participación ciudadana, conforme a lo señalado en esta Ley.

TÍTULO IV DEL SILENCIO POSITIVO Y LA DENUNCIA

Capítulo I Silencio Positivo

Artículo 43. Silencio Positivo. El Silencio Positivo es un instituto jurídico, que permite establecer la existencia de un acto jurídico estimatorio, en razón de la inercia de la misma Administración Pública.

La Administración está obligada a responder en tiempo toda solicitud del administrado, según su derecho constitucional a un procedimiento administrativo pronto y cumplido.

Artículo 44. Establecimiento de Silencio Positivo. El silencio positivo, de acuerdo al artículo 330 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, se entenderá cuando así se establezca expresamente o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela.

También se entenderá positivo el silencio cuando se trate de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones.

Artículo 45. Aplicación del Silencio Positivo. Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado por el ordenamiento jurídico a la Administración, sin que esta se haya pronunciado, procederá el silencio positivo de pleno derecho y se tendrán por aprobadas. Ninguna institución podrá desconocer o rechazar la aplicación del silencio positivo.

De igual manera, en el caso de trámites o requisitos que sean necesarios para otro trámite, en aplicación del silencio positivo, el administrado podrá continuar con las gestiones subsiguientes.

Para la aplicación del silencio positivo bastará con que el administrado presente a la Administración una declaración jurada, debidamente autenticada, describiendo uno a uno el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de los permisos, las licencias o las autorizaciones y que la Administración no resolvió dentro del plazo correspondiente, debiendo en el acto la Administración

dejar constancia de la aplicación del silencio positivo mediante un recibido que así lo indique.

Estos requisitos serán únicamente los estipulados expresamente en las leyes, los decretos ejecutivos o los reglamentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

En el cumplimiento de este procedimiento, la Administración deberá coordinar a lo interno para informar al oficial de simplificación de trámites, de conformidad con los artículos 8 y 11 de esta ley.

Cuando sea procedente, la Administración aplicará el procedimiento de nulidad en sede administrativa regulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública o iniciará un proceso judicial de lesividad para demostrar que los requisitos correspondientes no fueron cumplidos.

Artículo 46. Excepciones. Quedan exceptuados de la aplicación del silencio positivo, las solicitudes, permisos y autorizaciones que por disposición jurisdiccional o de ley así lo establezcan.

Capítulo II Denuncia

Artículo 47. Interposición de la Denuncia. Toda persona física o jurídica podrá interponer denuncias ante las instituciones u órganos de la Administración Pública, respecto a los trámites y servicios prestados por la institución u órgano administrativo y sobre las actuaciones de funcionarios en el ejercicio de sus funciones, cuando se estime, que afecten directa o indirectamente los trámites o servicios prestados y además existe un incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Lo dispuesto en este Capítulo es, sin perjuicio de la queja prevista en el artículo 358 de la Ley General

de la Administración Pública.

Artículo 48. Oficinas para la presentación de denuncias. La denuncia podrá ser presentada ante la Oficina de Información al Ciudadano o a la instancia interna que haya asumido estas tareas, de la institución u órgano público, o bien, ante el superior jerárquico, o a quién él expresamente designe; designación que deberá estar visible en el sitio donde se realiza el trámite, debiendo informar al denunciante de la resolución a su gestión.

TÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I De la Responsabilidad de la Administración y el Funcionario

Artículo 49.- Responsabilidad por incumplimiento a principios de Ley. El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público y a su superior jerárquico, por el incumplimiento de las disposiciones y los principios de esta ley.

Artículo 50.- Tipos de Responsabilidad. La responsabilidad de la Administración se regirá por lo establecido en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; la responsabilidad civil y administrativa del funcionario público, por los artículos 199 y siguientes, y 358 y siguientes; la responsabilidad penal del funcionario público, conforme lo ordena la legislación penal.

Artículo 51.- Responsabilidad de la Administración, el funcionario y el administrado. El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público y a su superior jerárquico, por el incumplimiento de las disposiciones y los principios de esta ley.

La responsabilidad de la Administración se regirá por lo establecido en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; la responsabilidad civil y administrativa del funcionario público, por sus artículos 199 y siguientes, y 358 y siguientes; la responsabilidad penal del funcionario público, conforme lo ordena la legislación penal.

Se considerarán como faltas graves los siguientes incumplimientos específicos de la presente ley:

Del Jerarca Institucional o del funcionario responsable del trámite

- a) No aceptar la presentación única de documentos o exigir más requisitos de los establecidos en la ley, los decretos ejecutivos o los reglamentos, conforme lo establecido en la ley.
- b) No respetar las competencias de otros entes, órganos o instituciones públicas.
- c) No dar publicidad a los trámites ni sujetarse a la ley.
- d) No informar de forma clara y completa a las personas interesadas sobre el trámite.
- e) No resolver ni calificar las peticiones, gestiones, solicitudes y demás documentos dentro del plazo establecido para cada uno de esos trámites en la Ley General de la Administración Pública o en ley especial.
- f) Incumplir el procedimiento del silencio positivo o no recibir la declaración jurada por acaecimiento del silencio positivo.
- g) Incumplir el procedimiento de coordinación institucional e interinstitucional.
- h) Irrespetar el trámite ante única instancia administrativa.

- i) Rechazar los documentos expedidos válidamente por otros órganos, entes o instituciones del Estado en el ejercicio de su propia competencia.
- j) No celebrar acuerdos o convenios entre entidades u órganos de la Administración Pública para compartir información requerida para determinado trámite.

En aplicación del inciso i), cuando un funcionario considere que algún documento expedido por otra institución pueda presentar vicios susceptibles de producir una nulidad, así lo comunicará a la institución que lo emitió, y contará con un plazo perentorio de ocho días hábiles para comprobar los vicios, transcurrido dicho plazo sin tener respuesta tendrá la obligación de aceptar la validez del documento, siempre y cuando este no sea anulado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI, título VI, libro I de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

Del Oficial de Mejora Regulatoria

- a) No realizar la evaluación costo-beneficio de la regulación, cuando corresponda.
- b) No acatar los criterios realizados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y los principios de mejora regulatoria.
- c) No publicar en el Catálogo Nacional de Trámites y servicios los trámites y servicios requeridos por cada institución u órgano de la Administración Pública.
- d) No presentación de informe sobre cumplimiento de las herramientas en materia de mejora regulatoria.

En la declaratoria de responsabilidad personal del funcionario público en sede administrativa se impondrán, en su orden, según la gravedad del hecho y sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal

correspondiente, las siguientes sanciones:

- i. Suspensión sin goce de salario o remuneración de cualquier clase o forma de tres a ocho días, ante el primer incumplimiento.
- ii. Suspensión sin goce de salario o remuneración de cualquier clase o forma de ocho días a un mes, ante el segundo incumplimiento.
- iii. Despido sin responsabilidad patronal, para los casos de tres o más incumplimientos.

Para efectos de responsabilidad personal del funcionario público, se aplicará el procedimiento administrativo ordinario dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Las instituciones del Estado en las que el régimen disciplinario está regulado por ley o normativa especial, se ajustarán a dicha regulación específica para el trámite del procedimiento y la aplicación de las sanciones correspondientes.

Del Administrado

El administrado que en uso de la declaración jurada señalada en el artículo 11 falte a la verdad en cuanto a las afirmaciones contenidas en ella, será sujeto de las sanciones dispuestas en el Código Penal por esa falta.

Capítulo II Derogatorias

Artículo 52.- Derogación Ley 8220. Deróguese la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisito Trámites Administrativos, Ley N° 8220 de 4 de marzo de 2002 y la reforma mediante Ley que Modifica la Ley N° 8220 Protección al ciudadano del exceso de requisito y requisito operativos y trámites administrativos, Ley N° 8990 de 27 de setiembre de 2011 y su reglamento.

Artículo 53.- Derogación artículos Ley 7472. Deróguese los artículos 3 y 4 y el Capítulo IV, Sección I de la Comisión de Mejora Regulatoria, artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIOS

Transitorio I. En un plazo de 8 meses, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, los puestos profesionales que se indicarán a continuación, deberán estar creados y asignados a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, y específicamente para el cumplimiento de las obligaciones en materia de Control Previo Regulatorio Ex ante y Ex post y para el Análisis de Impacto Regulatorio; se autoriza la creación de 8 nuevos puestos de nivel profesional para cubrir el incremento en las obligaciones que se adquieren en esta Ley; asimismo se autoriza la creación de 6 nuevos puestos profesionales para el cumplimiento, seguimiento y revisión del Catálogo Nacional de Trámites y los Planes de Mejora Regulatoria, producto de obligaciones de ésta Ley.

Transitorio II. En un plazo de 8 meses, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, deberá de comprar equipo de cómputo, compra de firmas digitales y adquisición de equipo de oficina, a fin de dotar a los nuevos puestos que se crean en el Transitorio anterior.

Transitorio III. En un plazo de 12 meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, se emitirá el correspondiente Reglamento.

Transitorio IV. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley, se otorga un plazo de 12 meses a las instituciones u órganos de la Administración Pública; vencido el plazo, todo trámite o servicio que no se encuentre publicado en el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios queda derogado.

Artículo 48.- Vigencia. Rige 12 meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de San José, a los XXXX días del mes de XXXXX de XX

